



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la sentencia dictada por la misma sala, pero con otra integración, mediante la cual se condenó a Miguel Ángel R a la pena de dieciocho años de prisión; a María Esther S Oscar Antonio y Sergio Gustavo S a la pena de diecisiete años de prisión; y a Jorge Gabriel S a la pena de once años de prisión, por considerarse a los cuatro primeros cómplices primarios y al último cómplice secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas y el uso de armas de fuego (fs. 3/29 vta.).

En apretada síntesis, se tuvo por probada la intervención de los imputados en el secuestro de Christian Eduardo S , que habría comenzado el 21 de septiembre de 2003 en la puerta del domicilio del damnificado, en la ciudad de Corrientes, cuando los coimputados L , C y A lo obligaron a ingresar a un automóvil y lo trasladaron hasta una casilla ubicada sobre una ruta provincial. Días después, la privación de la libertad habría continuado en una chacra ubicada en la localidad correntina de Chambucito, propiedad de Raúl Nemesio S y luego en otra de la misma localidad, hasta que el damnificado habría sido trasladado a la ciudad de Uruguayana, República Federativa de Brasil, donde habría sido ocultado durante aproximadamente dos semanas. Nada más se supo con certeza acerca del destino de S (fs. 11/12).

A partir del día siguiente al comienzo del secuestro, los captores se contactaron en varias oportunidades con algunos de los familiares del damnificado para exigirles la entrega de dinero como condición de su liberación, y acordaron que esa entrega se realizaría, tal como habría ocurrido, en la ciudad de Encarnación, República de Paraguay, el 5 de noviembre del mismo año (fs. 15 vta./17 vta.).

A Miguel Ángel R se le atribuyó haber brindado información confidencial a los hermanos S –Oscar Antonio y Sergio Gustavo– y a su padre –Raúl Nemesio– acerca del curso de la investigación que estaba realizando la policía federal para dar con el paradero del damnificado. Por ejemplo, a través de un conocido en común, habría advertido a Sergio S que se allanarían distintas propiedades de su padre, pues se sospechaba que en alguna de ellas estaba siendo ocultado S En la época de los hechos, R se desempeñaba como sargento primero de esa fuerza, y en tal condición habría tenido acceso a dicha información (fs. 12/14).

María Esther S en ese entonces concubina de Raúl Nemesio S , habría aportado un automóvil de su propiedad para que el damnificado fuera trasladado a algunos de los lugares en los que permaneció privado de su libertad (fs. 14 y vta.).

Oscar Antonio y Sergio Gustavo S fueron imputados de haber comunicado a su padre la información confidencial brindada por el coimputado R , de modo tal que la policía federal no lograra encontrar al secuestrado (fs. 15 y vta.).

Por otro lado, Jorge Gabriel S habría tenido la función de vigilar a la madre del damnificado, Pompeya G , y a quien la acompañara, César Damián A , en la oportunidad en la que se realizó la entrega del dinero acordado como rescate. En concreto, S habría permanecido dentro de un automóvil, estacionado cerca de aquel en el que G y A esperaban la llegada del padre de Christian S quien portaba consigo el dinero, y los habría vigilado hasta que se efectuó la entrega (fs. 15 vta./17 vta.).

La defensa de los condenados interpuso recurso extraordinario contra la decisión del *a quo*. Por un lado, plantea la violación del principio de inmediación en tanto, a su modo de ver, se habría ingresado en el análisis de una materia no revisable en la alzada, como la impresión que el tribunal oral se habría formado acerca de la credibilidad de los testigos. En particular, la parte sostiene que el *a quo* habría fundado la condena de Oscar Antonio y Sergio Gustavo S , y la de su coimputado R en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la declaración del testigo Diego S , cuya credibilidad habría sido descartada por aquel tribunal. En suma, con base en la doctrina sentada por V.E. en la sentencia de Fallos: 328:3399, la recurrente objeta que el *a quo* haya ignorado en su decisión la impresión personal que el testigo S habría causado en el tribunal oral (fs. 34 vta./36 vta.).

Además, señala que también se habría violado el mismo principio, así como el de la oralidad y publicidad del juicio, al fundamentarse la condena de Jorge Gabriel S pues la cámara de casación habría valorado declaraciones testimoniales con base en las actas en las que quedaron registradas, con lo que habría privado a la defensa de la facultad de formular preguntas a los testigos y contradecir la hipótesis acusatoria. En resumen, sostiene que sólo el juicio oral y público puede servir de fundamento y condición de una condena, por lo que no debería ser reemplazado, como habría ocurrido en este caso, por “un control jerárquico basado en los registros escritos”. Esto habría importado, según la recurrente, un regreso de nuestro sistema a la inquisición penal, lo que resultaría incompatible con la Constitución (fs. 36 vta./41 vta.).

Por otro lado, cuestiona el procedimiento de revisión de la condena dictada por primera vez en segunda instancia. Con remisión a los fundamentos del voto del juez Gemignani, señala que la cámara de casación no puede convertirse “mágicamente” en un tribunal superior de sí misma y, como tal, revisar una sentencia propia. Ello, según la parte, habría afectado la garantía constitucional del juez natural.

La recurrente también plantea la inconstitucionalidad de la circunstancia agravante prevista en el artículo 41 *bis* del Código Penal, ya que, a su modo de ver, transgrede el principio de legalidad, en particular su corolario de ley cierta, en la medida en que, “por definición, una calificante genérica no se vincula específicamente con ninguna conducta típica de la parte especial del Código Penal, por lo que no resulta sencillo determinar a qué tipos penales concretos [...] es aplicable” (fs. 43 vta./44 vta.).

Por último, critica por excesivas las penas impuestas al tener en cuenta la duración del procedimiento de impugnación (fs. 44 vta./55).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisible (fs. 48/49 vta.), lo que motivó la presente queja, en la que se mantuvieron los agravios allí planteados (fs. 50/53 vta.).

II

En primer lugar, advierto que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la declaración testimonial de Diego S no fue valorada por el *a quo* para fundar la condena del imputado R (cf. págs. 80/88, 119/120 y 131/134 de la copia simple de esa sentencia, registro n° 2052/13 del 30 de octubre de 2013, publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial: <https://www.cij.gov.ar>; consultada el 22 de julio de 2020). Lo mismo surge de la decisión impugnada mediante recurso federal, en la que tampoco se pondera, por lo demás, aquella declaración para confirmar tal condena (fs. 12/14). En consecuencia, la invocada afectación del derecho de defensa de R basada en que el *a quo* habría lesionado el principio de inmediación al valorar la declaración del testigo S en perjuicio de aquél, carece de fundamento, por lo que debe ser rechazada.

Por otro lado, es cierto que esa declaración testimonial fue valorada para condenar a los imputados Oscar Antonio y Sergio Gustavo S lo cual, a criterio de la recurrente, resultaría inadmisibile ya que habría sido descartada por el tribunal oral al considerarla no creíble como producto de la inmediación propia del juicio. Para sustentar su agravio, la parte se basa en la doctrina sentada por V.E. en el fallo “Casal” (cf. *supra*, punto I).

En mi opinión, ese planteo desvirtúa la doctrina aludida, pues del fallo citado no surge que resulte vedado a los jueces de segunda instancia ponderar el contenido de una declaración testimonial cuando el tribunal oral la hubiera considerado carente de credibilidad. En rigor, salvo una mejor interpretación que de sus propias sentencias hiciera V.E., los jueces de segunda instancia pueden controlar mediante las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

actas del debate todas las declaraciones testimoniales y estimar su valor para la solución del caso. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal oral, pero de la cual éste debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también la cámara de casación está facultada a revisar criterios (Fallos: 338:3399, en particular considerando 25 del voto de la mayoría).

En suma, entiendo que lleva la razón el *a quo* en cuanto a que, dado que el tribunal oral no excluyó la declaración de S de la prueba ponderable en mérito a una supuesta nulidad, sino que consideró que no tenía valor apreciable para la solución del caso por entender que resultaba contradictoria con los dichos de otro testigo, no existía ningún obstáculo para que se la pudiera reconsiderar en la instancia de impugnación, junto al resto de las pruebas admitidas en el juicio, sin menoscabo del principio de inmediación (págs. 52/53 de la copia citada).

Cabe aclarar que, de adverso a lo que afirma la recurrente (fs. 35), la declaración de S no fue la única prueba valorada para condenar a los hermanos S sino que, según lo aprecio, de ella surgen indicios que, al fundamentarse esa decisión, se consideraron coherentes con los que derivan de otras pruebas ponderadas y, sobre esa base, se estimó comprobada la responsabilidad de los imputados, al no haberse advertido ninguna otra hipótesis verosímil que pudiera explicar los mismos indicios.

En efecto, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), la versión de los hechos que se tuvo por probada para condenar a los hermanos S es que ellos obtuvieron información de R acerca del curso de la investigación que estaba llevando a cabo la policía federal para dar con el paradero de S y la transmitieron a su padre, quien fue, según la condena pronunciada a su respecto por el tribunal oral, uno de los responsables de mantener cautivo al damnificado.

Pues bien, para estimar probada esa hipótesis, el *a quo* recordó que S declaró que le constaba que los hermanos S se mantuvieron en contacto con

R [redacted] después de que comenzara el secuestro (págs. 92/93, 120/122 y 136 de la copia citada), pero el indicio que surge de esa declaración no es suficiente para sostener aquella hipótesis.

Por ello, valoró también, por un lado, el contenido del registro de dos conversaciones telefónicas mantenidas entre Raúl y Sergio S [redacted]. En la primera –según se afirmó– Raúl Sa [redacted] le habría pedido a su hijo Sergio, manifestando cierta preocupación, que su hermano Oscar se mantuviera informado acerca del curso de la investigación. En la segunda, se apreciaría que el policía R [redacted] informaba a Oscar S [redacted] acerca de las novedades de la investigación sobre el secuestro, y que su hermano Sergio se las transmitía a su padre. Del diálogo mantenido en esa oportunidad también surgiría que R [redacted] ya anteriormente había avisado de forma directa a Raúl Nemesio S [redacted] sobre los movimientos de una comisión policial en Paso de los Libres (págs. 82, 93/94 y 136/137 de la misma copia).

Por otro lado, se tuvo en cuenta el contenido del registro de otra comunicación telefónica, mantenida entre Sergio S [redacted] y Ariel S [redacted] en la que éste le habría informado, por pedido de R [redacted], acerca de que la policía federal allanaría las propiedades de su padre (págs. 81 y 131/132 de la misma copia). A lo que se añadió que en otra conversación telefónica, en la que participó la madre de S [redacted], ésta se habría referido a R [redacted] como el “alcahuete” de la familia S [redacted] (págs. 83 y 133 de la copia citada).

Por último, se señaló que había quedado demostrado que el cuñado de R [redacted] –Julio César D [redacted]– se domiciliaba en una propiedad de Raúl S [redacted] y que R [redacted] sabía, desde tiempo antes de ocurrido el secuestro, que S [redacted] comercializaba cigarrillos importados ilícitamente a nuestro país, todo lo cual se apreció como concordante con la idea de que existía cierta relación de confianza entre R [redacted] y la familia S [redacted] (págs. 9/10, 85 y 133 de la misma copia).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En definitiva, entiendo que no es correcto afirmar, como lo hace la defensa, que la condena de los hermanos S se fundó únicamente en la declaración de Diego S , “sin hacerla jugar con otros elementos de prueba de la causa” (fs. 35). En rigor, en aquella sentencia, como surge de lo expuesto y de la decisión que la confirmó (fs. 12/14, 15 y vta. y 27 vta./28 vta.), se valoró también una cantidad significativa de otras pruebas, cuyos indicios resultan coherentes entre ellos y con los que derivan de la declaración cuestionada, que permitieron tener por demostrada la hipótesis acusatoria.

A igual conclusión arribo en cuanto al agravio respecto de la valoración de los testimonios de Pompeya G y César Damián A para decidir sobre la situación de Jorge Gabriel S pues observo que, además de su evidente ausencia de fundamentación (fs. 37, tercer párrafo), la recurrente ha omitido refutar las razonables consideraciones que, en cuanto a esas declaraciones y la demás prueba concordante allí referida, se efectuaron en la sentencia apelada (págs. 123/125 y 137/138 de la copia citada y fs. 15 vta./17 vta. de esta queja).

Desde esa perspectiva, el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente improcedente, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, al no contener una crítica prolija y detallada de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya la decisión impugnada para arribar a las conclusiones que la motivaron (Fallos: 316:420 y 327:352, entre otros).

Además, la recurrente plantea objeciones que sólo expresan su disconformidad con lo resuelto, basada en una distinta apreciación de la prueba, sin advertir que, más allá de su acierto o error, el fundamento de la sentencia impugnada no aparece como inconcebible en el marco de una racional administración de justicia, en tanto encuentra sustento en argumentos que enlazan coherentemente los indicios derivados de aquella prueba y permiten verificar, sin contradicciones, de qué manera se han reconstruido los hechos, lo que descarta la posibilidad de considerar que se trate de

un caso de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad (Fallos: 328:3399; 331:563 y 333:1657, entre otros).

Por ello, opino que estos aspectos de la queja deben ser desestimados.

III

Respecto de la supuesta lesión del derecho de defensa que habría provocado el control de declaraciones testimoniales en la instancia recursiva, queda claro que la parte propugna la inadmisibilidad, de acuerdo con su inteligencia de la Constitución, de una condena dictada en segunda instancia, al considerar que afecta la garantía del juicio previo, oral, público y contradictorio (cf. *supra*, punto I).

A mi entender, ese planteo es improcedente dado que, según lo que surge de la decisión del *a quo* (fs. 4/6 vta.), no fue introducido en el recurso contra la sentencia de condena –trámite durante el cual, además, la parte observó sin reservas esa instancia habilitada en autos luego de la anterior intervención de V.E.–, por lo que es la consecuencia de una reflexión tardía que obsta a su tratamiento por la vía ahora intentada, ya que la jurisdicción del Tribunal se encuentra limitada a la revisión de aspectos sometidos oportunamente a la consideración de los jueces de la causa (Fallos: 326:339 y 330:1491, entre muchos otros).

En suma, aprecio que la queja, también en lo que respecta al agravio considerado en este punto, debe desestimarse.

IV

Lo mismo pienso en cuanto al agravio referido al procedimiento de revisión de la condena dictada por primera vez en segunda instancia.

Como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), la recurrente objeta que la misma sala de la cámara de casación, pero integrada por otros jueces, haya confirmado aquella



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

condena. En particular, afirma que ese procedimiento, delineado por V.E. en el precedente “Duarte” (Fallos: 337:901), resulta violatorio de la garantía del doble conforme, dado que el tribunal de revisión, a su modo de ver, debe ser jerárquicamente superior al que ha dictado la condena.

Sin embargo, en el precedente citado (en particular, considerandos 7 y 8 del voto de la mayoría), V.E. ha aclarado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la garantía bajo análisis en la sentencia “Barreta Leiva vs. Venezuela” (fondo, reparaciones y costas, del 17 de noviembre de 2009, serie C, nro. 206), reconoce que no es necesario que el tribunal de revisión sea jerárquicamente superior —especialmente, cuando no exista en el organigrama de competencias uno que tenga ese carácter— aunque exige como requisito ineludible que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso los que cumplan con la revisión amplia a la que todo condenado tiene derecho. Es cierto que V.E. es jerárquicamente superior a la cámara de casación, pero no podría cumplir con esa función de revisión, dada su competencia limitada por las materias que habilitan la interposición del recurso extraordinario federal, tal como lo advierte la propia Corte Interamericana en el precedente “Mohamed vs. Argentina” (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 23 de noviembre de 2012, serie C, nro. 255, en particular considerando 104).

Por todo ello opino que, al resultar insustancial, tampoco a este respecto la queja debe prosperar.

V

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 41 *bis* del Código Penal, advierto que ya ha tenido respuesta suficiente por parte del *a quo*.

En efecto, en la decisión impugnada mediante recurso federal se recordó que no compete a los jueces evaluar el acierto o el error de los legisladores al adoptar las leyes, ni su mérito o conveniencia, y que la declaración de inconstitucionalidad es un

acto de suma gravedad institucional, que sólo procede cuando la repugnancia con una cláusula de la constitución es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (fs. 19 vta., con cita de diversas sentencias de la Corte).

Esa condición de la declaración de inconstitucionalidad es, precisamente, lo que la recurrente no logra demostrar en el *sub examine*. A su modo de ver, la aplicación al caso de la agravante cuestionada afecta el principio de legalidad, en tanto “no sería sencillo” determinar si se refiere al tipo penal en el que se han subsumido las conductas imputadas a sus defendidos (cf. *supra*, punto I). A lo que el *a quo* ha respondido, razonablemente, que ese delito, previsto en el artículo 170 del Código Penal, no contiene como elemento constitutivo o calificante la utilización de un arma de fuego, y que es posible cometerlo por cualquier medio. Por ello, dado que el artículo 41 *bis* establece un aumento de pena cuando alguno de los delitos previstos en aquel código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, a menos que esta circunstancia ya se encontrare contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate, no se aprecia en el caso ninguna dificultad para su aplicación, por lo que tampoco se verifica la lesión de la garantía constitucional invocada.

En su recurso federal, la recurrente no se hace cargo de refutar esa respuesta, sino que insiste con su planteo en los mismos términos. Por ello, entiendo que el agravio debe ser desestimado, dado que los argumentos en los cuales se lo sustenta fueron ya considerados por el *a quo* y éste motivó correctamente su decisión (Fallos: 295:99 y 621; 296:639 y 305:706, entre otros).

VI

Por otro lado, el *a quo* descartó que el fundamento de las penas impuestas resulte arbitrario, tras analizar pormenorizadamente cada una las circunstancias tenidas en cuenta al considerar la situación particular de cada condenado (fs. 20/24).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En su recurso federal, la parte ni siquiera intenta refutar la argumentación del *a quo* sobre el punto, sino que postula que las sanciones aplicadas son desproporcionadas pues, según lo entiende, la duración del procedimiento de impugnación de la condena resulta excesiva, lo que afectaría el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable (cf. fs. 44 vta./45).

Al plantear ese agravio recién en esta instancia extraordinaria, la recurrente omite que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, por lo cual “la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible” (cf. Fallos 322:360, en particular considerando 13 del voto de los jueces Petracchi y Boggiano, y sus citas). En efecto, el planteo se basa exclusivamente en el supuesto menoscabo que habría provocado la duración del trámite recursivo, sin haberse desarrollado un análisis de las pautas que resultan relevantes para determinar la razonabilidad de la duración de un proceso, como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento (cf. Fallos: 335:1126, considerando 10°).

En tales condiciones, estimo que tampoco en este aspecto el recurso extraordinario interpuesto cuenta con la debida fundamentación autónoma, de acuerdo con la consolidada jurisprudencia del Tribunal, ya citada (cf. *supra*, punto III).

VII

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
- Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 15:41:17